



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Radicado:	11001-60-00-023-2011-05586-01
Interno:	16183
Condenado:	CARLOS VICTOR VERGARA LUGO
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
CARCEL	Prisión Domiciliaria: DIAGONAL 49 A # 13 F -27 SUR. BARRIO ARBOLEDA SUR- LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE. Permiso de trabajo: CARRERA 72 F BIS NO. 38 D 77 SUR barrio Argelia Carvajal de esta ciudad. Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 pm. Y 2:pm a 5:30 pm. Y sábados de 8:00 a.m. a 1:30 pm. VIGILA- LA PICOTA
Decisión:	NO EXONERAR DEL PAGO DE CAUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 1313

Bogotá D. C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de exoneración del pago de la caución exigida para gozar de la libertad condicional, elevada por el sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 24 de noviembre de 2016, el Juzgado 26 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.105.807, a la pena principal de **54 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de marzo de 2017, **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** fue capturado y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P., adicionalmente, constituyó caución mediante póliza judicial 1-53-101001101 de Seguros del Estado S.A, por lo que se ordenó su encarcelación.

3.- El 19 de julio de 2017, el Juzgado Homologo 27 de esta ciudad, asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- El 30 de abril de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- **El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:**

Inicialmente **desde el 27 de marzo de 2017** –fecha en la que fue capturado y suscribió diligencia de compromiso-, **hasta el 24 de octubre de 2017** –cuando fue capturado y encarcelado por el radicado 2017-01488-00-. Luego, desde el **18 de septiembre de 2018**, cuando fue puesto a disposición de estas diligencias por parte del COMEB la Picota, hasta la fecha.

6.- Con decisión de fecha 13 de noviembre de 2018, se negó al sentenciado el permiso para trabajar fuera del domicilio.

7.- El 14 de febrero de 2019, se otorgó permiso para trabajar fuera del domicilio en la CARRERA 72 F BIS NO. 38 D 77 barrio Argelia Carvajal Kennedy de esta ciudad, restringiendo su labor dentro del horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m., y los días sábados de 8:00 a.m. a 1:30 p.m.

8.-Con auto de fecha 9 de septiembre de 2019, tras advertir que, en el Juzgado 27 Homologo de la ciudad, se estaba ejecutando paralelamente la pena impuesta en este radicado, pese a que esa autoridad había remitido las diligencias por competencia a este Despacho, se solicitó, informaran sobre esa situación, así mismo, remitieran los documentos de redención de pena y reportes de visitas que se hubieran allegado. Petición que se reiteró el 27 del mismo mes y año, 20 de noviembre de 2019, y 25 de agosto de 2020.

9.- El 20 de noviembre de 2019, no se concedió la libertad por pena cumplida.



10.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

30.5 días, el 4 de agosto de 2020.

40.5 días, el 14 de octubre de 2020.

11.- El 24 de agosto de 2020, no se concedió la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo.

12.- El 31 de marzo de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional y en auto separado se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP.

13.- El 30 de agosto de 2021, no se repuso la providencia del 31 de marzo de 2021 y se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el juzgado fallador.

14.- El 3 de septiembre de 2021, se mantiene el sustituto de la prisión domiciliaria.

15.- El 18 de noviembre de 2021, se concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP., y constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.m.v.

16.- El 22 de noviembre de 2021, se recibió diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP.

En la misma fecha, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se considere la caución impuesta para gozar del beneficio de la libertad condicional y se imponga caución juratoria, advierte que, devenga el salario mínimo, tiene una menor de edad, está a cargo económicamente de su familia, paga arriendo, reside en estrato 1, fue hospitalizado por COVID-19, su situación económica es difícil por lo que, no puede cancelar póliza judicial por valor de \$ 2.500.000, para materializar el subrogado concedido.

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código de Procedimiento Penal, una vez *"Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale."*

En el caso concreto, el sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, quien fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, contemplado en el artículo 64 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.m.v., pretende la exoneración del pago de la caución, para lo cual, argumenta que, devenga el salario mínimo, tiene una menor de edad, está a cargo económicamente de su familia, paga arriendo, reside en estrato 1, fue hospitalizado por COVID-19 y su situación económica es difícil por lo que, no puede cancelar póliza judicial por valor de \$ 2.500.000, para materializar el subrogado concedido, sin embargo, con su petición únicamente aporta copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por el penado y arrendatario el 15 de febrero de 2019, constancia de estratificación expedida por dependencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá el 20 de noviembre de 2021, orden de incapacidad médica a nombre del penado de fecha 26 de junio de 2021, y registro civil de nacimiento ilegible.

Debe quedar claro, que la caución prenda fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o disfrutar del cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse anticipadamente al conglomerado social con el subrogado de libertad condicional, **sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad.**

Ahora, si bien, se advierte que el penado allego copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por el penado y arrendatario el 15 de febrero de 2019, constancia de estratificación expedida por dependencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá el 20 de noviembre de 2021, orden de incapacidad médica a nombre del penado de fecha 26 de junio de 2021, y registro civil de nacimiento ilegible, documentos con los que se demostró que el sentenciado tiene obligaciones de orden económico, no obstante, no se demostró la carencia de bienes inmuebles o muebles, mucho menos su insolvencia total, y es que no se puede desmeritar el enorme reproche que merece la conducta desplegada por el sentenciado, que atento contra el bien jurídico de la seguridad pública, luego, el monto impuesto se considera puede constituir el penado para acceder al beneficio, atendiendo a las condiciones económicas presentes y la gravedad de la conducta ilícita, pues debe tenerse en cuenta que si bien es legítimo el interés del sentenciado de acceder al beneficio, también es legítimo el deber del Estado de garantizar a la sociedad que no se vea



expuesta nuevamente en peligro su armonía y contrarrestar potenciales vulneraciones de los bienes jurídicos tutelados de todo orden, en este caso como garantía real persuasiva como se dijo.

Se reitera, de los documentos aportados no es posible ratificar su insolvencia o inferir fundadamente que el sentenciado no cuenta con los recursos económicos para sufragar el pago de la caución que le fue impuesta por este despacho en el auto interlocutorio No. 2021-1269 del 18 de noviembre de 2021, se avizora si, que el penado cuenta con obligaciones de orden económico, como es natural.

Adicionalmente, la caución impuesta para gozar del beneficio de la libertad condicional; cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que obviamente tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante título judicial en la cuenta de este Despacho del Banco Agrario por su valor total y la segunda mediante la constitución de una póliza judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar es un porcentaje del valor asegurado que no supera el 10%.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que la norma citada en precedencia prevé que, en caso de no contar con los recursos para constituir la caución exigida, el sentenciado está en la obligación de demostrar su incapacidad económica, y como quiera que el penado no allego documentación suficiente para demostrar la imposibilidad económica que alega, para cumplir con el pago exigido, **este despacho no accederá a la exoneración del pago de la caución deprecada**, sin ahondar en mayores análisis.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de constatar la insolvencia económica que se aduce, se ordena:

- 1.- Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE, a fin solicitar se sirvan informar si **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, figura como propietario de vehículos.
- 2.- Oficiar a la DIAN para solicitar se sirvan informar si **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, figura como contribuyente o socio de alguna empresa.
- 3.- Oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos zona centro, sur y norte a fin de solicitar, se sirvan informar si **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, figura como propietario de bienes raíces.
- 4.- Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de solicitar, se sirvan informar si el sentenciado, figura como titular de derechos reales sobre sociedades comerciales.

Lo anterior no obsta para que en cualquier momento el sentenciado o su defensor alleguen las pruebas pertinentes a efectos de acreditar la incapacidad de pago.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO ACCEDER a la exoneración del pago de la caución exigida para gozar de la libertad condicional, solicitada por el sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.105.807, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ¹DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo dispuesto en el acápite OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LPRC